



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 5.

En el suplemento á la Gaceta de Madrid del día 5 del presente mes se publica la esposicion y Real Decreto siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Córtes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entretanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haber-

se organizado sobre bases escesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Córtes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las esperiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion, y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el

vigente de 2 de Abril del año último haya también otros puntos verdaderamente dignos de revisión y mejora, cree el Consejo de Ministros que sería conveniente reformar al menos los más importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sugerir con trabas innecesarias la libre emisión del pensamiento ni la discusión tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislación anterior que estuvo vigente durante la administración de varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que pueden comprometer su desenfileno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE ALCOY, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—FEDERICO VAHEY, Ministro de Gracia y Justicia.—JUAN DE LARA, Ministro de la Guerra.—GABRIEL DE ARISTIZABAL REUT, Ministro de Hacienda.—EL CONDE DE MIRASOL, Ministro de Marina é interino de Fomento.—ALEJANDRO LLOBENTE, Ministro de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 43, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ámbos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofenda gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes

de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribución directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coiuña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribución con un año de antelación.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepción de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la acción popular, con arreglo al derecho común, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de Imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando

por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, echo lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, sino hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 4000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se establecerán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde este impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza del delito.

2.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2 del decreto de 2 de Abril último, reconoce á su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término presijado en el art. 14, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

3

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzgaen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado; en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzgaen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable ó no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor

para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36 Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y órden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion.—ALEJANDRO LLORENTE.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento por quien corresponda. Logroño 7 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

DISTRITO MUNICIPAL DE CERVERA DEL RIO ALBANA. CES DE NOVIEMBRE DE 1852.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Noviembre último, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	7,599 10
Productos de los Arbitrios é impuestos establecidos	2,984 24
Por recargo á la contribucion territorial	2,237 17
Por idem á la Industrial y de Comercio.	443 8
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	961 21
Por idem sobre otros objetos	452
Total cargo rs. vs.	14,369 9

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	401 23	1918	421 7
Art. 5.º Beneficencia.	354 4	8	362 4
Art. 9.º Cargas.	3,018 32		3,018 32
Total data rs. vs.	3,474 25	27 18	3,502 9

RESUMEN.

Importa el cargo	14,369 9
Idem la data	3,502 9
Existencia para el mes siguiente.	10,867

De forma que importando el cargo catorce mil trescientos sesenta y nueve reales, y nueve maravedises vellon y la data tres mil quinientos dos reales y nueve maravedises vellon segun queda expresado, resulta una existencia de diez mil ochocientos sesenta y siete reales vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de diciembre. Cervera quince de diciembre de 1852.—El Depositario Manuel Rubio.—Está conforme el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Baltasar Cordon.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Vidal Garcia.

Examinado detenidamente por este Ayuntamiento el precedente extracto de cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Noviembre último lo encuentra conforme con los asientos de los libros de intervencion de su secretaria sin ocurrirle por tanto reparo alguno que oponerle. Consistorio de Cervera del Rio Albana quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—E. P.—Pedro Vidal Garcia—Teniente Alcalde 1.º Miguel Lopez Escudero.—Regidores, Fermín Alfaro—Prudencio Moreno—Juan Cruz Rubio—Tomás Zapatero—Manuel Gomez—Antonio Miguel, Procurador sindico—Baltasar Cordon, Secretario.

D. Pedro Vidal Garcia Alcalde constitucional de esta villa de Cervera del Rio Albana.—

Certifico: que el extracto de Cuenta del Depositario de este distrito municipal, correspondiente al mes de Noviembre último, del que el presente es un duplicado igual queda espuesto al público en la casa Consistorial de esta Poblacion desde hoy para estarlo por término de un mes—Cervera quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Pedro Vidal Garcia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Hornos dotada con setenta fanegas de trigo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio.

LOGROÑO.

IMP. LIT. Y LIB. DE ARBIZU HERMANOS.